

El abuso procesal recursivo o situación de recurso *ad infinitum*^(*)

Jorge W. Peyrano^(**)

La imaginación del litigante malicioso es inagotable y posee la particularidad de que cuando tiene éxito, prolifera. El ingenio del legislador siempre ha procurado conjurar la actividad procesal desleal, pero -la realidad manda- los resultados no son buenos. De ordinario, el codificador, en vista a asegurar un debate leal, consagra el principio de moralidad mediante la instauración de deberes jurídicos procesales con contenido ético⁽¹⁾. Así es que el codificador nacional luego de decretar en el artículo 34, inciso 5, apartado d, que son deberes de los jueces “prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe” manda, más concretamente, en el artículo 45 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁽²⁾ el pago de una multa disciplinaria al infractor de tales deberes procesales éticos y al final establece lo siguiente: “sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso”. Vale decir que la aplicación de la multa disciplinaria

que contempla también puede ser consecuencia de que el órgano jurisdiccional descubra que una parte ha desarrollado una estrategia -conformada por una pluralidad de actos procesales- tendiente a dilatar la tramitación de una causa. Ello equivale a decir que contempla y sanciona lo que denominamos “abuso procesal contextual o por reiteración”, que es aquel configurado por una sucesión de varios actos o actuaciones procesales -iguales o diferentes- pero todos enderezados a un fin común cual es el de entorpecer la marcha del procedimiento⁽³⁾. Es lo que se conoce también como conducta procesal oclusiva⁽⁴⁾ u obstruccionista⁽⁵⁾. Empero, claro está, que la afirmación judicial de que se está frente a una maniobra procesal que constituye un abuso procedimental por reiteración, requiere -como en todo caso de abuso procesal- máxima prudencia de los tribunales⁽⁶⁾ a la hora de considerarlo presente.

Lo que nos interesa subrayar es que aparte de su aceptación doctrinaria⁽⁷⁾ y jurisprudencial⁽⁸⁾ el abuso procesal contextual o por reiteración tiene apoyatura legal. Existe para el legislador, y también existe el artículo 34, inciso 5, apartado d, que incluye asimismo como deber de los jueces “prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe”.

(*) Agradecemos al autor por la autorización prestada para la publicación de este artículo inédito.

(**) Miembro del Comité Consultivo Internacional de la Asociación Civil *ius et veritas*.

(1) PEYRANO, Jorge W. *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea, 1978. p. 175: “Preciso es recordar que en la mayoría de los casos en que el legislador ha acogido expresamente el principio de moralidad, lo ha hecho estatuyendo deberes jurídicos procesales con contenido ético (verbigracia de lealtad, de buena fe, etcétera). Consideramos acertada tal tesis, siguiendo el criterio clasificatorio preferido por Couture y Reimundín, puesto que el Estado es el primer interesado en que se los cumplimente”.

(2) Artículo 45 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de US\$ 50,000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria”.

(3) PEYRANO, Jorge W. *Apuntes sobre dos temas poco transitados del abuso procesal: vías para obtener la declaración de que una conducta procesal resulta abusiva y el denominado abuso contextual*. En: *Abuso Procesal*. Obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2001. pp. 405 y siguientes.

(4) CORNERO, Guillermina. *El Valor Probatorio de la Conducta Procesal*. En: *Valoración Judicial de la Conducta Procesal*. Obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2005. p. 216.

(5) *Ibid.*: p. 216.

(6) PEYRANO Jorge W. *Apuntes sobre... Op. cit.*

(7) PEYRANO, Jorge W. *¿Otro Principio Procesal: la Proscripción del Abuso del Derecho en el campo del Proceso Civil?* En: *El Derecho*. Tomo CLIX. pp. 927 y siguientes.

(8) BARBERO, Omar y Héctor CÁRDENAS. *Abuso de Derecho del Deudor al Pedir su Quiebra, su Concurso Preventivo o la Conversión de Aquella en Este, al solo fin de Suspender una Inminente Subasta*. En: *El Derecho*. Tomo CXCI. p. 64.

“(..) el litigante que remata su táctica dilatoria con un último acto procesal también ostensiblemente improcedente, no es acreedor a que esta última postulación reciba el mismo tratamiento reservado para los litigantes que no se han apartado de las reglas prescriptas para la buena fe procesal”.

Corresponde, entonces, poner en contacto ambas disposiciones legales para extraerle todos sus frutos al concepto de abuso procesal por reiteración, y así darle armas a los jueces para que puedan adelantarse a la consumación del abuso procesal en ciernes. Las armas en el caso, deben consistir en la aplicación de tratamientos heterodoxos⁽⁹⁾ a las postulaciones abusivas, con el objeto de desbaratar la estrategia procesal emprendida por un litigante malicioso. Obviamente, dicho tratamiento fuera de lo corriente es variable y dependerá de las circunstancias del caso. No es suficiente con sancionar económicamente al infractor de los artículos 34 y 45 del Código Procesal Civil y Económico de la Nación cuando se dicta la sentencia de mérito porque ya aquel habrá logrado sus designios. Hay que, en cambio, salirle al cruce.

Una de las modalidades más deletéreas de la inconducta procesal, es el abuso recursivo⁽¹⁰⁾ caracterizado por la sucesión de recursos interpuestos por una misma parte, resultando todos ellos notoriamente improcedentes. Hoy identificamos a dicha inconducta, endilgándole la designación de “situación de recurso ad infinitum”. En otra oportunidad, explicitamos la razón de ser de dicha denominación y las perniciosas consecuencias que genera la referida variante del quehacer abusivo: “la elección de tal terminología no es gratuita o casual”. Es que rescata varios de los significados asignados

a la palabra infinito, que es aquello que no tiene fin o que es excesivo. Es que nos parece que, gráficamente, denota de lo que se trata: de una acumulación y sucesión de recursos carentes de todo fundamento y que complejizan, grandemente, la tarea judicial, aumentan la sobrecarga de tareas que normalmente pesa sobre los estrados judiciales y suman en la desesperación de los justiciables que resultan ser víctimas de tal proceder abusivo. Cada resolución adversa sirve de excusa para plantear nuevos recursos ostensiblemente improcedentes que cuando son dirimidos en sentido contrario dan pie a nuevos recursos, y así hasta el “infinito”⁽¹¹⁾.

Expresamos que el litigante que remata su táctica dilatoria con un último acto procesal también ostensiblemente improcedente, no es acreedor a que esta última postulación reciba el mismo tratamiento reservado para los litigantes que no se han apartado de las reglas prescriptas para la buena fe procesal. Si, pues, ese último eslabón es otro recurso (hecho valer luego de la notificación de una resolución adversa) y que es la continuación de otra actividad recursiva igualmente improcedente desarrollada por la misma parte (situación de recurso *ad infinitum*), no puede merecer nada de lo que le es concedido a los recursos que cumplen con su real finalidad técnica (posibilitar la revisión de un error judicial) en vez de perseguir el entorpecimiento de la sustanciación de la causa.

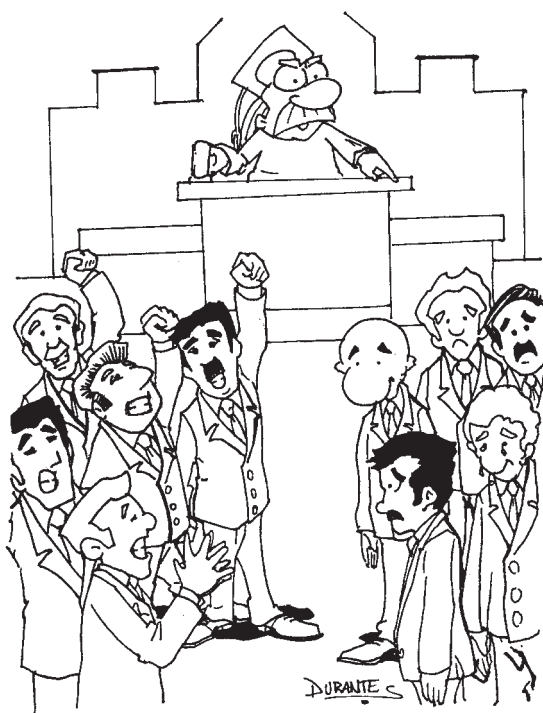
Y cuál tratamiento merece un recurso que, claramente, no persigue lograr su finalidad técnica, sino enturbiar la tramitación del principal. Veamos: (i) el rechazo *in limine* del recurso en cuestión y aun cuando legalmente estuviera prevista su sustanciación⁽¹²⁾. Quien abusa de una facultad procesal concedida (recurir), no es acreedor a gozar de un juicio de mérito sobre el recurso interpuesto que es una reiteración, manifiestamente improcedente, de otros anteriores igualmente carentes de toda fundamentación. Ello, del mismo modo que quien es objeto de un rechazo *in limine* de su pretensión porque resulta objetivamente improponible, no puede disfrutar de todo el proceso normal, aunque, como fuere, tenga su “día en el

(9) En el trabajo citado en nota 8, señalamos que los jueces deben hacer todo lo posible para evitar que el aspirante a abusador procesal consiga su propósito; pudiendo prescindir así, llegado el caso, de cumplimentar trámites ritualistas, secundarios, cuya omisión no viola el debido proceso rectamente entendido y que, para más, pretenden constituir garantías estipuladas en beneficio de quien no se muestra merecedor de disfrutarlas.

(10) PEYRANO, Jorge W. *El Rechazo In Limine y sin Trámite de Ciertas Postulaciones (pretensión principal, facultad recusatoria, pretensión incidental e interposición del Recurso de Inconstitucionalidad) dentro de la Economía del Código Procesal Santaferino*. En: *Jurisprudencia Rosarina*, 2005. pp. 3 y siguientes.

(11) PEYRANO, Jorge W. *El Recurso Ad Infinitum*. En: *Jurisprudencia Argentina*. Boletín del 29 de marzo de 2006.

(12) PEYRANO, Jorge W. *Rechazo In Limine de la Demanda*. En: *El Proceso Atípico*. Buenos Aires: Universidad, 1993. p. 501. “El derecho de acción de un derecho de acudir a los tribunales, a ser oído en los estrados judiciales; no es un derecho absoluto a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido”.



tribunal⁽¹³⁾; (ii) la pretermisión de trámites ulteriores - es decir, la omisión- al rechazo *in limine*, como sería el caso de la notificación de la resolución que contiene el susodicho rechazo. De lo contrario, y por más que el tribunal hubiera rechazado liminarmente un recurso claramente abusivo, este podría ser renovado tantas veces fuera notificado el litigante desleal de sucesivas resoluciones adversas y ello a pesar de que las resoluciones del caso fueran irrecurribles. No puede gozar este de la debida notificación regular del destino de su último recurso abusivo. Por supuesto que cuando se consuma la

pretermisión de trámites sugerida (verbigracia, se prescinde de notificar al recurrente abusador de la última resolución que le es adversa), el abusador procesal no está en condiciones de hacer valer exitosamente nulidad alguna. Es que reclama aquí injerencia del principio de protección⁽¹⁴⁾ regulado por los artículos 1049 del Código Civil⁽¹⁵⁾ y 171 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁽¹⁶⁾. Según dicho principio de protección, quien ha contribuido (con su acción u omisión) a la irregularidad procedimental en cuestión, no puede postular la invalidez del acto o actuación procesal respectivo⁽¹⁷⁾; (iii) asimismo, el órgano jurisdiccional interviniente - amén de pretermittir trámites- puede impulsar de oficio la causa para que pase, irremediablemente, a un estadio procesal más avanzado. Así, en fecha reciente⁽¹⁸⁾, un tribunal de segunda instancia santafesino decretó "que bajara de inmediato una causa" a la primera instancia para que se procediera a la ejecución de bienes de una demandada en situación de recurso *ad infinitum*, y ello sin previa notificación de la parte abusadora del tenor de la última resolución que le era adversa y que no podía ser objeto de recurso alguno.

Claro está que decisiones como la recordada, deberían explicitar la razón de ser (conurrencia de abuso procesal recursivo) de su adopción, puesto que si guardan silencio pueden llamar a engaño al *a quo* que podría sucumbir ante el pedido malicioso de una parte interesada en seguir dando largas; pedido consistente, por ejemplo, en que "vuelvan los autos a la Alzada para que se completen trámites omitidos por inadvertencia".

Rechazo *in limine* del último recurso que constituye el remate de una estrategia dilatoria, pretermisión de trámites ulteriores a dicho rechazo e impulso procesal oficioso, son anticuerpos que pueden administrar los jueces para evitar que el proceso civil se desnaturalice como derivación del malhadado recurso *ad infinitum*.^{II}

- (13) Esto incluye, igualmente, el supuesto del rechazo *in limine* del recurso extraordinario federal. No faltan autores que consideran en casos -límite-, posible dicha desestimación liminar. En tal sentido, por ejemplo, GUASTAVINO, Elías. *Recurso extraordinario de Inconstitucionalidad*. Tomo I. Buenos Aires: La Rocca, 1992. p. 195.
- (14) MAURINO, Alberto. *Nulidades Procesales*. 4ta. edición. Buenos Aires: Astrea, 1995. p. 67.
- (15) BERIZONCE, Roberto. *La Nulidad en el Proceso*. La Plata: Platense, 1967. p. 85.
- (16) Artículo 171 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: "La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado".
- (17) RODRÍGUEZ, Luis. *Nulidades Procesales*. 2da. edición. Buenos Aires: Universidad, 1987. p. 95.
- (18) Véase, Protocolo de decisiones de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Resolución 132/06 dictada en "Consortio de propietarios Edif. y otros c/ Koledesky Aída Edith-Ejecutivo".